



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria (pago directo).
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00632** 00
Solicitante: Sempli S.A.S.
Solicitado: Compañía de empaques industriales S.A.S.
Decisión: Rechaza solicitud.
Estados electrónicos: 110 de 14 de octubre de 2020.

Mediante auto del veintinueve de septiembre del año en curso, notificado por estados del día treinta del mismo mes, este Despacho inadmitió la presente solicitud, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma, con el fin que fueran subsanados por el libelista dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, dentro del término oportuno, la parte actora allegó escrito de subsanación; sin embargo, no satisfizo lo requerido en el numeral 5° de dicha providencia, toda vez que no se acreditó que en el correo electrónico remitido al demandado se hallaba adjunta la comunicación a través de la cual se solicitó la entrega voluntaria del bien, destacando que si bien la parte actora indicó que le envió la notificación obrante en las páginas 13-14 del archivo No. 03 denominado “Anexos” del expediente digital, lo cierto es que para sustentar sus dichos allegó un pantallazo que reporta el pdf remitido al deudor y en el mismo **solamente se visualiza el encabezado del archivo**, el cual contiene la fecha, el asunto y el logotipo de la firma de abogados, **sin que sea posible visualizar a quién se dirigieron y el contenido del que se desprenda la solicitud de la entrega voluntaria del bien objeto de garantía y la identificación del mismo.**

Así las cosas, se estima que la parte demandante no puede aspirar que dicho pantallazo sea conducente a efectos de comprobar que se trata de la comunicación en cita, cuando solamente adjuntó la parte superior de un

memorial que contiene datos genéricos, del cual no se logra observar siquiera su destinatario y por tanto, menos su contenido.

Igualmente, se advierte que aunque en el cuerpo del mensaje de datos se manifestó que *“en el término de 5 días hábiles a partir de la remisión del presente correo, se sirvan hacer la entrega material de la maquina objeto de la garantía”*, se enfatiza que allí no se especificó a qué bien se hacía alusión, denotando una indeterminación en lo pedido que no permite tenerse en cuenta de cara a los fines pretendidos, dado que era deber del libelista detallar el bien al cual se estaba refiriendo para así materializar la entrega.

En consecuencia, es dable concluirse que la parte actora no suplió la carga que le correspondía en demostrarle al Juzgado cuál era el documento enviado al solicitado y para ser más precisos, que fuera aquel que consta en las páginas 13-14 del archivo No. 03 denominado “Anexos” y no otro; **actuación que era imperante acreditar con el propósito de evidenciar la información remitida al deudor**, en aras de revisar en qué términos se llevó a cabo dicha diligencia, en armonía con lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por SEMPLI S.A.S., en contra de la COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ